

SECRETARÍA. A despacho del Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 760014003011-2017-00364-00

Revisada las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, observa el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, en lo atinente al trámite de envío del oficio No.1632 del 19 de noviembre de 2021, dirigido al Inspector de Tránsito y/o Secretaría de Movilidad de esta ciudad, con el fin de obtener la inmovilización del vehículo objeto de este trámite.

En consecuencia, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 77, mayo 6 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvese proveer. Cali, mayo 04 de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA

Secretaria

Auto No. 954

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: CAMILO POSADA PORRAS

DEMANDADO: MARIO HERNAN CADAVID MACHADO, MARIA BEISY VALDERRAMADA DUARTE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 7600140030112018-00644-00

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede, solicita corregir el oficio No. 1624, mediante el cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la orden de inscripción de la sentencia No. 230 del 18 de diciembre de 2020 en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 370 – 445079, en el sentido de indicar que el título del folio en cita, proviene de la escritura pública No. 4940 del 16 de diciembre de 1997 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali y no de la escritura pública 7938 de 1993 de la misma Notaría.

Resalta el despacho que, la declaración de la sentencia No. 230 del 18 de diciembre de 2020, referente al folio de matrícula Inmobiliaria No. 370 – 445079, que fue transcrita en el oficio No. 1624, hace referencia a la cabida y linderos del predio, los cuales ciertamente están contenidos en la escritura pública No. 7938 de 1993 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, solicita indicar el título en el que conste la procedencia inmediata del derecho real de dominio asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 445079; por ser procedente, de acuerdo a lo normado por el artículo 29 de la ley 1579 de 2019 y en aras de garantizar la efectividad de la sentencia, se dispondrá indicar el título mediante el cual la señora MARIA BEISY VALDERRAMA DUARTE adquirió el dominio del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 445079, esto es, mediante la escritura pública No. 4940 del 16 de diciembre de 1997 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ACLARAR que el título mediante el cual la señora MARIA BEISY VALDERRAMA DUARTE adquirió el dominio del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 445079, es la escritura pública No. 4940 del 16 de diciembre de 1997 de la

Notaría Segunda del Círculo de Cali.

2.- Librar oficio por secretaria a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali comunicando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 77, mayo 6 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la demandada se encuentra notificada por secretaria desde el 11 de febrero de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de mayo 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 958
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP"
DEMANDADO: OLIVIA RAMIREZ DE GONZALEZ
RADICACION: 760014003011-2021-00144-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" contra OLIVIA RAMIREZ DE GONZALEZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" presentó demanda ejecutiva en contra de OLIVIA RAMIREZ DE GONZALEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio No. 2261.
 - 1.1. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual siempre que no exceda de la máxima legal causados entre el 23 de enero de 2019 y 23 de enero de 2020.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 24 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que OLIVIA RAMIREZ DE GONZALEZ se le notificó de manera presencial en la secretaría del Juzgado el 11 de febrero de 2022, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

AJR

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos M/cte. (\$600.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP” contra OLIVIA RAMIREZ DE GONZALEZ.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

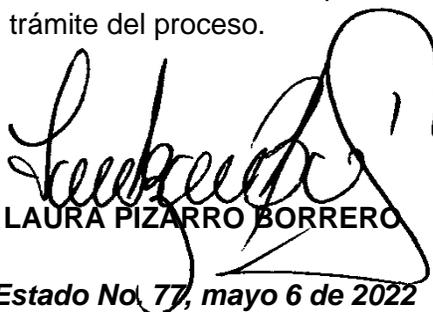
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de seiscientos mil pesos M/cte. (\$600.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 77, mayo 6 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 5 de mayo de 2022. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	600.000
Costas	\$	33.500
Total, Costas	\$	633.500

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

J UZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP”
DEMANDADO: OLIVIA RAMIREZ DE GONZALEZ
RADICACION: 760014003011-2021-00144-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 77, mayo 6 de 2022

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para relevar curador. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali Valle, cinco (05) de mayo de mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE DUVAN ESPINOSA
DEMANDADOS: ANTONIO AGUDELO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00477-00

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y con el fin de dar celeridad al presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador Ad-litem a la abogada Maryury Leon Arango dentro del asunto de la referencia y en su reemplazo DESIGNAR como Curadora Ad-Litem del demandado Antonio Agudelo a la abogada:

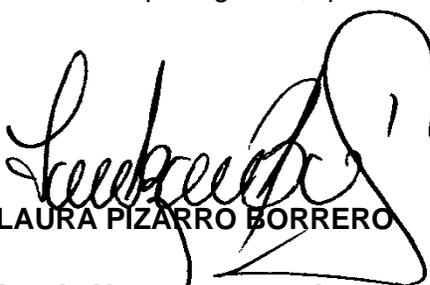
LAURA CECILIA	BEDOYA ESCOBAR	laurabedoyaescobar@hotmail.com
---------------	----------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

TERCERO: Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 77, mayo 6 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 964

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: RUBIELA RUIZ DAZA
RADICACIÓN: 76001400301120210057300

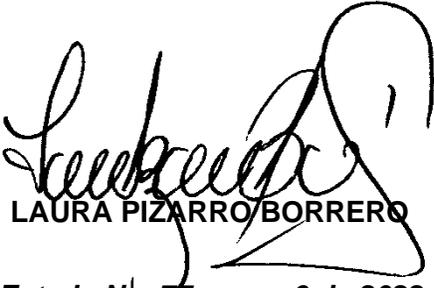
En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el término para cumplir con la carga procesal endilgada en el auto del 25 de febrero del presente, pereció el 19 de abril de 2022, sin que se haya procedido a acatar la orden referida, pues la parte actora adoptó una actitud silente frente al mismo, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado BANCO AV VILLAS contra RUBIELA RUIZ DAZA.
2. Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
3. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
4. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis.
5. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 77, mayo 6 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 965
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DIANA CAROLINA MERA BURGOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00668-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra DIANA CAROLINA MERA BURGOS.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE presentó demanda ejecutiva en contra de DIANA CAROLINA MERA BURGOS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. Por un millón de pesos \$1.000.000M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en la letra del cambio del 30 de septiembre de 2020 presentada para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 10 de marzo del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que DIANA CAROLINA MERA BURGOS se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico por medio del cual se presentó de manera virtual a este Despacho (fundacioncohesionciudadana@gmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el
AJR

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra DIANA CAROLINA MERA BURGOS.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

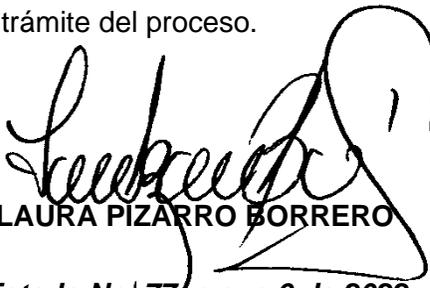
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 77, mayo 6 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 5 de mayo de 2022. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	50.000
Costas	\$	9.700
Total, Costas	\$	59.700

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DIANA CAROLINA MERA BURGOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00668-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 77, mayo 6 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EL PAPELERO S.A.S
DEMANDADO: PRINTER DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN:7600140030112021-00747-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 04 de mayo de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 967

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 625 del 23 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

El recurrente, luego del análisis legal respecto de la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación, se pronunció respecto del descontento que le genera la decisión hoy reprochada, aduciendo que actualmente no cuenta con las contestaciones de alguna de las entidades bancarias oficiadas al momento de decretar la medida cautelar, así mismo, se encuentra ausente la respuesta de la cámara de comercio de Popayán.

De otro lado, afirma que la carga de notificación al polo pasivo se encuentra surtida desde el 17 de febrero de 2022, circunstancia que denota el cumplimiento de las cargas procesales de su competencia.

En este sentido, afirma que obedeció con el mandato fijado por el despacho en el proveído de requerimiento, puntualizando que si bien el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, lo cierto es que acató dentro del término expuesto en la norma las actuaciones requeridas, por lo que debe revocarse el auto en mientes, y en su defecto ordenar continuar con el trámite correspondiente.

Frente al particular, ha de señalarse que mediante auto de fecha 28 de enero del año en curso, se requirió al ejecutante bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P, para que acreditará la inscripción de la medida decretada sobre el establecimiento denominado PRINTER DE COLOMBIA LTDA, luego de advertirse que desde el día 18 de enero hogaño, la Cámara de Comercio comunicó que el oficio emanado por este despacho fue ingresado para su registro bajo inscripción No. 30 del libro VIII, sin que se tuviera noticia del resultado de las mismas; así las cosas, la presteza citada consistía propiamente en la inscripción de la cautela, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito; recuesta que no cumplió dentro del término *-14 de marzo 2022-*, pues la constancia solo, la allegó posterior a la terminación del proceso.

De modo que, se impuso a la parte demandante una carga específica para el agotamiento de las cautelas, presteza que fácilmente se extrae del proveído que le requirió, mismo que hizo alusión a la notificación del polo pasivo, no obstante, se evidencia, de un lado, que la ausencia de perfeccionamiento de la medida cautelar no daría al traste con la continuación del proceso, si el polo pasivo estuviera notificado y es que, sobre esa particular diligencia, el demandante acreditó estar adelantando actuaciones para el enteramiento del proceso a su contradictor.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EL PAPELERO S.A.S
DEMANDADO: PRINTER DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN:7600140030112021-00747-00

Dicho esto, resulta pertinente revocar la terminación decretada, con todo, no puede tenerse por cumplidas las exigencias normativas para tener por notificado al demandado, según las previsiones del decreto 806 de 2020, como quiera que no se acompañó la constancia de recepción del destinatario por parte del iniciador electrónico o cualquier otro medio probatorio útil e idóneo para acreditar que aquel recibió los documentos.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. No. 625 del 23 de marzo de 2022, por las razones expuestas. En consecuencia, continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, se sirva cumplir con las diligencias de notificación de la parte demandada en la forma indicada en el Código General del Proceso o en el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 77, mayo 5 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EL PAPELERO S.A.S
DEMANDADO: PRINTER DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN:7600140030112021-00747-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 969

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022)

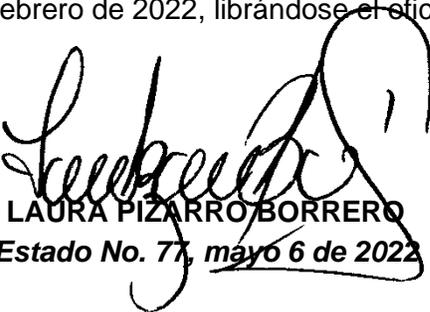
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO: ERNESTO PELAEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00810-00

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** previo de los bienes muebles, ubicados en la "Trv. 29 N°. 33a-59 B/ URIBE" de esta ciudad, propiedad del señor ERNESTO PELAEZ, que con la observancia de artículo 594 del Código General del Proceso, sean sujetos de la medida impuesta.
- 2. COMISIONESE** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS -Reparto- para que dentro de sus facultades designe secuestre, para la realización la diligencia de SECUESTRO de los bienes muebles, ubicados en la "Trv. 29 N°. 33a-59 B/ URIBE" de esta ciudad, propiedad del señor ERNESTO PELAEZ, se itera que el secuestre designado, deberá atender las limitaciones de inembargabilidad establecidas en el artículo 594 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 11.
- 3. LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.
- 4. NO ACCEDER** a la medida de embargo solicitada en el punto 1 del memorial, toda vez que la misma ya fue decretada en auto No. 210 del 2 de febrero de 2022 y corregido mediante auto No. 335 de fecha 17 de febrero de 2022, librándose el oficio correspondiente.

Cúmplase,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 77, mayo 6 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 972

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBA BEATRIZ PATIÑO CORTEZ
DEMANDADO: GUILLERMO PANDALES RAMIREZ
MARIO GERMAN TATIS
JULIO CESAR CAICEDO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00852-00

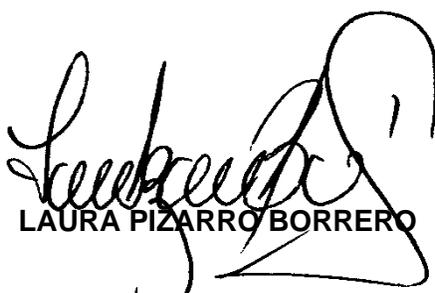
En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el término para cumplir con la carga procesal endilgada en el auto del 4 de marzo del presente, pereció el 26 de abril de 2022, sin que se haya procedido a acatar la orden referida, pues la parte actora adoptó una actitud silente frente al mismo, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado ALBA BEATRIZ PATIÑO CORTEZ contra GUILLERMO PANDALES RAMIREZ, MARIO GERMAN TATIS y JULIO CESAR CAICEDO.
2. Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
3. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
4. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis.
5. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 77, mayo 6 de 2022

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA SOLARTE CLAVIJO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 2021-00891

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 05 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se impulse el presente proceso; no obstante, revisadas la actuaciones se percata el despacho que mediante providencia No. 066 del 17 de enero de 2022, se admitió la demanda, sin embargo, no se surtió la notificación de la misma en la inserción del estado.

Así las cosas, se ordenará por secretaría la notificación de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que por secretaría se realice la notificación de la providencia No. 66 del 17 de enero de 2022, que admitió la presente demanda verbal de responsabilidad extracontractual.

NOTIFIQUESE
El Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 77, mayo 6 de 2022

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA SOLARTE CLAVIJO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 2021-00891

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal, informando que el demandante subsanó los defectos anotados en auto que precede. Sírvase proveer.

Cali, 14 de enero de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

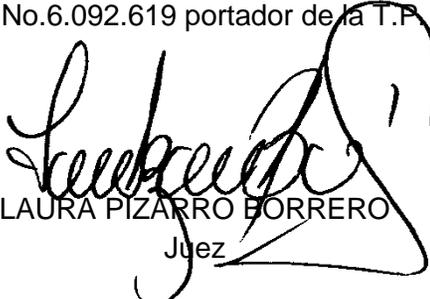
Auto No. 66
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro del término legal concedido el apoderado judicial subsanó la demanda, por lo que reunidos los requisitos previsto en los artículos 82 y 83 del C. G del P, el juzgado,

Resuelve,

- 1.- Admitir la demanda verbal sumario de responsabilidad civil contractual incoada por MARIA ALEJANDRA SOLARTE CLAVIJO contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
- 2.- Ordenar como consecuencia de lo anterior, correr en traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, y entrega de las copias que de aquélla y sus anexos se adjuntaron con tal fin.
- 3.- En auto que precede se reconoció personería para actuar al abogado NORBERTO SANCHEZ GOMEZ, con C.C. No.6.092.619 portador de la T.P. No. 21.267 del C.S.J.

NOTIFIQUESE.


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

02

Estado No. 77, mayo 6 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda sin que la parte demandante la subsanara. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 525
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
DEMANDANTE: YULEIDA GONZALEZ MEDINA
DEMANDADO: HASBLEIDY GARCIA SUAREZ
RADICACIÓN: 2021-00920-00

Visto lo anterior, el despacho en aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 77, mayo 6 de 2022

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOHAN RICARDO GARCIA MORALES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00053-00

El apoderado de la parte actora, solicita se emplace al demandado, pues desconoce otra dirección en el que pueda ser notificado, sin haber realizado una investigación exhaustiva de otra posible dirección de notificación, si en cuenta se tiene que, dentro de los deberes y responsabilidades del togado, debe *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”*, que para el caso que nos ocupa, notificar al sujeto pasivo en la dirección que reporta en el pagaré objeto de cobro, misma que coincide con la dirección del inmueble de su propiedad solicitado como medida de embargo, esto es, CARRERA 1A BIS SUR # 6A-13 MANZANA E CASA 2 URBANIZACION RINCON DE ZARAGOZA.

De otro lado, la secretaría de tránsito emitió respuesta, informando que acata la medida de embargo, por lo que se requerirá al demandante para que allegue el certificado de tradición del vehículo embargado, así como también el certificado del inmueble con la anotación del embargo aquí decretado.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado Johan Ricardo García Morales por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, realizar la notificación del sujeto pasivo en la dirección CARRERA 1A BIS SUR # 6A-13 MANZANA E CASA 2 URBANIZACION RINCON DE ZARAGOZA, en la forma consagrada en el artículo 291-292 del Código General del Proceso, y allegar los certificados de tradición del vehículo e inmueble embargados con la respectiva anotación de la medida, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 77, mayo 6 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JULIAN ALBERTO SEPULVEDA LADINO
RADICACION: 760014003011-2022-00056-00

Revisados los tramites llevados a cabo dentro del presente proceso, relievra el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, realizar la diligencia de notificación del sujeto pasivo conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del CGP o Decreto 806 de 2020.

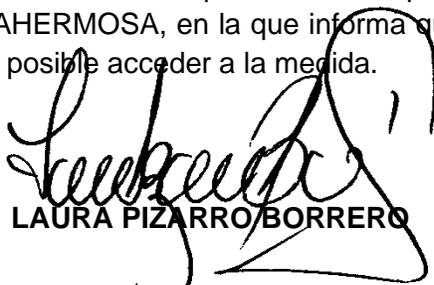
Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado de la parte actora, la respuesta emitida por el pagador de INPEC VILLAHERMOSA, en la que informa que el demandado se encuentra pensionado y por lo tanto no es posible acceder a la medida.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 77, mayo 6 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: CARMEN ELENA GALVIS
RADICACION: 760014003011-2022-00090-00

Revisados los tramites llevados a cabo dentro del presente proceso, relievra el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, informar otra dirección de notificación a la demandada, realizando la diligencia de notificación conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del CGP o Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado:

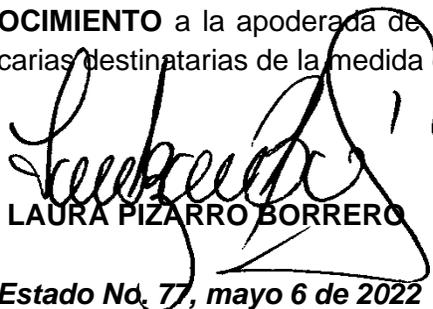
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre en el proceso, las diligencias de notificación a la demandada en la dirección calle 13 # 8-36 con resultado "*destinatario desconocido*".

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la apoderada de la parte actora, las respuestas emitidas por las entidades bancarias destinatarias de la medida de embargo aquí decretada.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 77, mayo 6 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda con los escritos que anteceden para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 953

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVIFUTURO
DEMANDADO: ALEXANDER CORTES ASPRILLA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00125-00

La apoderada de la parte actora, mediante escrito del 18 de abril de 2022, allega la acreditación de asociado del demandado ALEXANDER CORTES ASPRILLA, con el acta No.185 de la COOPERATIVA COOPVIFUTURO, sin embargo, observa el despacho que el demandante omitió informar el fondo de pensiones al cual se encuentra vinculado el demandado, quien es el encargado del pago de la mesada pensional, por tanto, se requerirá a la actora para que aporte la información y proceder con el trámite de la cautela solicitada.

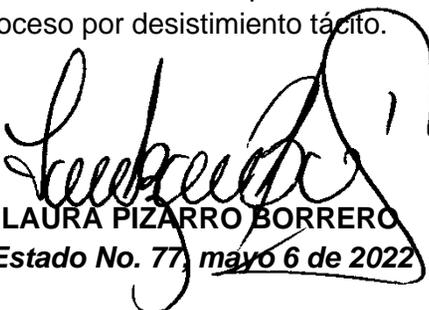
De igual modo, se aportó la constancia de envío de la notificación de que tratan el art.292 del C.G. del P. a la parte demandada, de la cual se extrae que, no se elaboró bajo los parámetros establecidos en dicho canon, dado que no aportó copia cotejada de la demanda y sus anexos, motivo por el cual deberá la demandante realizar la notificación al demandado en debida forma.

En virtud de lo expuesto, en aras de evitar futuras nulidades y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para la notificación en debida forma de la parte demandada, esto es, cumplir con lo indicado anteriormente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR a la parte demandante, para que aporte la información de la Administradora de Fondo de Pensiones encargada del pago de la mesada pensional al demandado ALEXANDER CORTES ASPRILLA.
- 2.- NO TENER en cuenta el resultado de la notificación por aviso (art.292 del C.G. del P), por lo motivos antes expuestos.
- 3.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 77 mayo 6 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.971
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

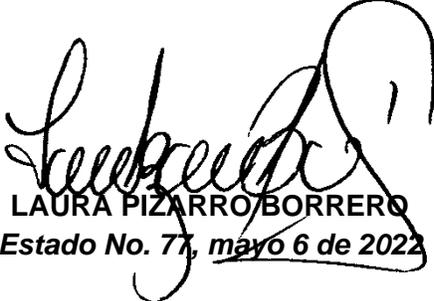
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE
APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: HENRY SARRIA SANDOVAL
RADICACIÓN: 7600140030112022-00224-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, pues el término para corregir la demanda culminó el 3 de mayo del corriente, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,
RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 77, mayo 6 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 966
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLARA TERESA ESQUIVEL HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00241-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de CLARA TERESA ESQUIVEL HERNÁNDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de doce millones doscientos once mil ciento cuarenta y ocho pesos \$12.211.148 M/cte., por concepto de capital contenido en pagaré No. 06165000056610, presentado para el cobro.

1.2. Por la suma de cuatrocientos veinticinco mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos \$425.854, por concepto de intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 19 de octubre del 2015 al 5 de abril del 2022.

1.3. Por los intereses de moratorios sobre el capital expresado en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de abril del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de treinta y nueve millones ciento cuarenta y un mil ochocientos cincuenta pesos (\$ 39.141.850) M/cte., por concepto de capital contenido en pagaré No. 02275000701539, presentado para el cobro.

2.1. Por la suma de un millón trescientos ochenta mil ciento ochenta y tres pesos \$ 1.380.183, por concepto de intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 24 de noviembre del 2015 al 5 de abril del 2022.

2.4. Por los intereses de moratorios sobre el capital expresado en el numeral 2 a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de abril del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Reconocer personería al abogado (a) JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 77, mayo 6 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.473.927 y la tarjeta de abogado (a) No.146.956 del C.S. de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 783
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DIEGO SUAREZ CASTRO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00287-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G. del P., y el Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1.- Omitió aportar con la certificación expedida por la empresa INV Ubuntu T. S.A.S, el mensaje de datos, donde se pueda verificar que el deudor o firmante del título valor es la persona a quien se pretende demandar, conforme al artículo 6 y 7 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015.

2.- No se establece la fecha de creación del pagaré, además, deberá indicarse la fecha y el lugar de la entrega, al tenor del inciso 4° del artículo 621 del Código de Comercio.

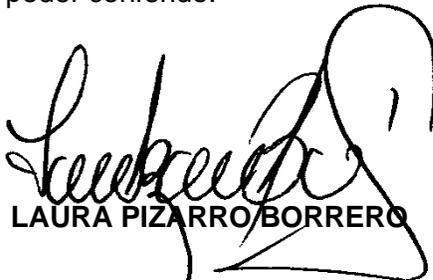
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 del C. G. del P. ,el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 77, mayo 6 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo SitiMapa.om, se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 13 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No.959

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: FANNY GAMBOA MINA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00290-00

Revisada la demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (Calle 71 No 26 D 12 - Barrio Ulpiano Lloreda en Cali - comuna 13), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía, en consideración a lo previsto en el Acuerdo No. CSJVAA16-148 del 31 de agosto del 2016, modificado por el Acuerdo No.CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca, se tiene que le compete a los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atender el conocimiento de las comunas 13, 14, 15 y 21 ubicadas en el Distrito de Agua Blanca de esta ciudad. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto a los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al correo de reparto destinado para tal fin (rptojpgccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea sometida a reparto entre los juzgados antes mencionados.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 17, mayo 6 de 2022